



Ministerio de Educación y Justicia

RESOLUCION N° 1599



BUENOS AIRES, 24 JUN. 1986

VISTO que la Ley N° 20.337 estableció que las cooperativas escolares, integradas por escolares y estudiantes se rigen por las disposiciones que dicte la autoridad de educación competente, de conformidad con los principios de esa ley, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto n° 12.038 del 31 de diciembre de 1965 reglamentario de la Ley N° 16.583 determina en su artículo 3° que el Ministerio de Educación y Justicia promoverá con fines de educación moral, social, económica y cívica la formación de cooperativas escolares de alumnos integradas y dirigidas por éstos.-

Que asimismo se dispone en el artículo 4° del citado decreto, inspirado en los principios de la Ley de Cooperativas, que será dicho Ministerio el que dictará el reglamento por el que se regirán las cooperativas escolares.-

Que a tales fines es imprescindible dar un marco normativo actualizado y adecuado para la constitución y el funcionamiento de las mismas.-

Por ello, y de conformidad con lo aconsejado por la Subsecretaría de Conducción Educativa.-

EL MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- Aprobar en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 20.337 y de acuerdo con lo establecido en el Decreto n° 12.038/65 regla

///

[Firma manuscrita]
C/12/86



Ministerio de Educación y Justicia



////

mentario de la Ley N° 16.583, la reglamentación de Cooperativas Escolares para establecimientos de nivel primario y medio, que como Anexo forma parte integrante de la presente resolución.-

ARTICULO 2°.- Regístrese, comuníquese y archívese.-

SE
asa

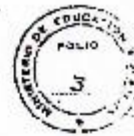
[Handwritten signature]

DR. CARLOS R. S. ALCONADA JARAMBURU
MINISTRO DE EDUCACION Y JUSTICIA



Ministerio de Educación y Justicia

RESOLUCION Nº 1599



REGLAMENTACION DE COOPERATIVAS ESCOLARES

CAPITULO I

DE LA NATURALEZA Y CARACTERES

ARTICULO 1º .- Las cooperativas escolares se rigen por las disposiciones de esta reglamentación, de conformidad con los principios de la ley de cooperativas vigentes.

ARTICULO 2º .- Las cooperativas escolares son entidades organizadas dentro / del ámbito escolar, integradas y administradas por alumnos de nivel primario o medio que actúan con orientación y asesoramiento de docentes de su establecimiento; se fundan en el esfuerzo propio y la ayuda mutua de los asociados/ para proporcionar servicios, con fines de educación intelectual, moral, social, cívica, económica y cooperativa de los educandos.

ARTICULO 3º .- Las cooperativas escolares reúnen los siguientes caracteres :

1. Establecen el ingreso y egreso libres y voluntarios de asociados, sin imponer restricciones ni cualquier discriminación social, política, racial/ o religiosa.
2. No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas político-partidarias, religiosas o raciales.
3. Tienen capital variable y duración ilimitada.
4. Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea la cantidad de cuotas sociales que posea.
5. Sólo pueden reconocer un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza a aplicar excedentes para alguna retribución al capital.-
6. Distribuyen los excedentes entre los asociados en proporción a sus operaciones y/o los destinan a finalidades comunes.
7. Fomentan la educación cooperativa.
8. Prevén la integración cooperativa.
9. Cuentan con un mínimo de diez asociados, salvo lo previsto para las federaciones y confederaciones de cooperativas escolares.

[Firma manuscrita]



Ministerio de Educación y Justicia



10. Proporcionan servicios a sus asociados y, si así lo resuelve la asamblea, también a no asociados, en las condiciones que para este último caso establezcan y con sujeción a lo dispuesto en el art. 24.
11. Limitan la responsabilidad de los padres o tutores de los alumnos asociados al monto de las cuotas sociales suscriptas por éstos.
12. Establecen que las reservas sociales de la entidad son irrepartibles y // que, en caso de liquidación, el sobrante patrimonial tendrá un destino de interés de //
13. Se desempeñan, en los casos en que deben adquirir derechos o contraer obligaciones, con la representación de los docentes que constituyen la // respectiva Asesoría de la Cooperativa Escolar, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VIII de esta reglamentación.

ARTICULO 4°.- La denominación de la cooperativa escolar debe incluir la designación del establecimiento escolar y los términos "cooperativa escolar".

ARTICULO 5°.- El domicilio de la cooperativa escolar será el mismo del establecimiento escolar.

CAPITULO II DE LA CONSTITUCION

ARTICULO 6°.- Se constituyen por un acto único, que es la asamblea constitutiva, labrándose una sola acta que debe ser firmada por todos los fundadores.

ARTICULO 7°.- La asamblea constitutiva debe pronunciarse sobre:

1. Informe de los iniciadores.
2. Proyecto de estatuto.
3. Suscripción e integración de cuotas sociales.
4. Designación de consejeros titulares y suplentes y de síndicos titulares y suplentes.
5. Designación de maestros o profesores guías.

Todo ello debe constar en el acta, consignándose igualmente nombre y apellido de los fundadores; y ese acta debe ser refrendada por los integrantes de la Asesoría de la Cooperativa Escolar, con inclusión de sus nombres, apellidos y documentos de identidad.

ARTICULO 8°.- El estatuto debe contener:



Ministerio de Educación y Justicia



1. La denominación y el domicilio de la cooperativa escolar.
2. La descripción del objeto social.
3. El valor de las cuotas sociales.
4. La organización de la administración y de la fiscalización y el régimen de las asambleas.
5. Las normas referentes a los excedentes y pérdidas.
6. Las condiciones de ingreso y retiro de los asociados.
7. Las cláusulas para establecer los derechos y obligaciones de los asociados.
8. Las cláusulas atinentes a la disolución y liquidación.

ARTICULO 9°.- Dos copias del acta de constitución, firmada por los consejeros, síndicos e integrantes de la Asesoría de la Cooperativa Escolar, se remitirán al Órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares. A la mayor brevedad posible, este organismo procederá a la inscripción respectiva, haciendo llegar a la cooperativa escolar una de las copias del acta con la indicación del número de inscripción correspondientes.

Un trámite similar se requerirá para la vigencia de las modificaciones estatutarias.

CAPITULO III

DE LOS ASOCIADOS

ARTICULO 10°.- Pueden ser asociados los alumnos del mismo nivel de enseñanza del establecimiento donde se constituye la cooperativa escolar. Ellos actuarán por sí mismos, con orientación y asesoramiento de docentes del respectivo establecimiento.

Sólo en los establecimientos de discapacitados mentales, podrán ser representados por sus padres o tutores aquellos alumnos que, a juicio de la dirección del establecimiento, no tengan aptitud para tomar decisiones.

ARTICULO 11°.- Los asociados pueden retirarse voluntariamente al finalizar el ejercicio social, dando aviso al consejo de administración por lo menos // con treinta (30) días de anticipación.

ARTICULO 12°.- Los ex-alumnos podrán continuar como asociados de la cooperativa escolar hasta un año después de su egreso del establecimiento. Aquellos que no hubieren presentado su renuncia, se retirarán automáticamente de la cooperativa escolar al finalizar el primer ejercicio posterior a su egreso /



Ministerio de Educación y Justicia



del establecimiento.

ARTICULO 13°.- Los asociados tienen libre acceso a las constancias del registro de asociados. La información sobre las constancias de los demás libros debe ser solicitada a los síndicos.

CAPITULO IV

DEL CAPITAL COOPERATIVO Y LAS CUOTAS SOCIALES

ARTICULO 14°.- El capital cooperativo se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor, que serán intransferibles. Las asambleas ordinarias o extraordinarias podrán variar el número mínimo de cuotas sociales a suscribir por los asociados que se incorporen con posterioridad.

ARTICULO 15°.- Los certificados de una o más cuotas sociales serán firmados / por el presidente, secretario y tesorero, y deberán contener:

1. Denominación de la cooperativa escolar, fecha y lugar de constitución.
2. Número y fecha de inscripción de la cooperativa escolar.
3. Nombre del asociado.
4. Cantidad y valor nominal por unidad y total de las cuotas sociales que representan.
5. Número correlativo de orden y fecha de emisión.

ARTICULO 16°.- El estatuto fijará las condiciones de integración de las cuotas sociales.

ARTICULO 17°.- El estatuto puede limitar el reembolso anual de las cuotas sociales a un monto no menor del veinticinco por ciento (25%) del capital cooperativo integrado conforme al último balance aprobado. Los casos que no puedan ser atendidos con dicho porcentaje lo serán en los ejercicios siguientes por / orden de antigüedad.

ARTICULO 18°.- Las cuotas sociales de ex-alumnos cuyo reintegro no haya sido / solicitado al consejo de administración, por lo menos treinta (30) días antes / de finalizar el primer ejercicio posterior a su egreso del establecimiento, se considerarán donaciones a favor de la cooperativa escolar.

Handwritten signature



Ministerio de Educación y Justicia



ARTICULO 19°.- En cualquier caso de reintegro de cuotas sociales, los asociados sólo tienen derecho a que se les reembolse el valor nominal de sus cuotas sociales integradas, deducidas las pérdidas que proporcionalmente les correspondiera soportar.

CAPITULO V

DE LA CONTABILIDAD Y EL EJERCICIO SOCIAL

ARTICULO 20°.- Además de los libros y archivos necesarios para registrar y documentar adecuadamente sus operaciones, las cooperativas escolares deberán llevar los siguientes libros: (Ver Anexo II).

1. Registro de asociados.
2. Actas de asambleas.
3. Actas de reuniones del consejo de administración.

ARTICULO 21°.- La rubricación de los libros estará a cargo de la dirección/ del establecimiento al que corresponde la cooperativa escolar.

ARTICULO 22°.- Al término de cada ejercicio social se confeccionará inventario, balance general (activo y pasivo), estado de resultados (cuadro demostrativo de excedentes y pérdidas) y demás cuadros anexos, cuya presentación/ deberá ajustarse a las disposiciones que dicten los órganos escolares competentes en materia de cooperativas escolares a los que se refiere el capítulo XII de la presente reglamentación.

ARTICULO 23°.- Copias del balance general, estado de resultados y cuadros anexos, juntamente con la memoria del consejo de administración, y acompañados del proyecto de distribución de excedentes, el informe de la sindicatura y demás documentos, deberán ser puestos a disposición de los asociados en la sede de la cooperativa escolar, con no menos de diez (10) días de anticipación a la realización de la asamblea que los considerará.

ARTICULO 24°.- Serán excedentes repartibles sólo aquellos que provengan de la diferencia entre el costo y el precio del servicio proporcionado a los asociados. Las donaciones recibidas y los excedentes que deriven de la prestación de servicios a no asociados se destinarán a cuenta especial de reserva/ de la cooperativa escolar.

Chile



Ministerio de Educación y Justicia



De los excedentes repartibles se destinarán:

1. El diez por ciento (10%) a reserva reglamentaria.
2. Una suma indeterminada para pagar un interés a las cuotas sociales si lo autoriza el estatuto, el cual no puede exceder en más de un punto al que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento.
3. El resto para su distribución entre los asociados en concepto de retorno, es decir en proporción a las operaciones realizadas o a los servicios utilizados por cada asociado.

No obstante, la asamblea podrá destinar a finalidades comunes todos o parte de los excedentes que no se destinen a reserva reglamentaria.

CAPITULO VI

DE LAS ASAMBLEAS

ARTICULO 25°.- Las asambleas serán ordinarias o extraordinarias.

1. La asamblea ordinaria deberá realizarse una vez por año, dentro de los / treinta (30) días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio social y an / tes de la finalización del año lectivo. No obstante, si así lo establece el / respectivo estatuto, podrá cerrarse el ejercicio social dos veces por año y / celebrarse dos asambleas ordinarias anuales, al promediar y antes de finali / zar el año lectivo.

En las asambleas ordinarias se tratarán los siguientes puntos:

- a) Memoria, balance general, estado de resultados y demás cuadros anexos, / proyecto de distribución de excedentes e informe de la sindicatura.
- b) Elección de los consejeros titulares y suplentes.
- c) Elección de los síndicos titulares y suplentes.
- d) Los demás puntos incluidos en el orden del día.

2. Las asambleas extraordinarias se realizarán, dentro del plazo previsto / por el estatuto, cuando lo resuelva el consejo de administración, lo dispon / ga la sindicatura conforme con lo previsto en el art. 51 inciso 2° o lo pida / n por escrito los asociados en cantidad no inferior al diez por ciento // (10%) del total de los asociados de la entidad.



Ministerio de Educación y Justicia



ARTICULO 26°.- La convocatoria a asambleas se hará con diez (10) días de anticipación por lo menos, en la forma prevista por el estatuto, e incluirá el orden del día a considerar.

ARTICULO 27°.- Los asociados no podrán hacerse representar en las asambleas por ninguna otra persona, salvo el caso previsto en el art. 10.

ARTICULO 28°.- Las asambleas se realizarán válidamente en el día y hora fijados, siempre que se encuentre presente más de la mitad del total de los asociados. Transcurrida media hora de la fijada para la reunión sin conseguirse ese quórum, se celebrará la asamblea y sus decisiones serán válidas, cualquiera sea el número de los asociados presentes.

ARTICULO 29°.- Será nula toda decisión sobre materias extrañas a las incluidas en el orden del día, salvo la elección de los encargados de suscribir el acta.

ARTICULO 30°.- Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los asociados presentes en el momento de la votación, salvo cuando el estatuto requiera una mayor proporción de votos favorables para resolver la disolución de la cooperativa.

ARTICULO 31°.- Los consejeros y los síndicos no podrán votar cuando se proceda al tratamiento de la memoria, el balance y demás asuntos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a sus responsabilidades.

ARTICULO 32°.- Es de competencia exclusiva de las asambleas, siempre que el asunto figure en el orden del día, la reforma del estatuto y los puntos indicados en el artículo 3° inciso 10 y los artículos 14, 24, 25, 45, 52 y 54 inciso 1° de esta reglamentación.

ARTICULO 33°.- Las asambleas designarán dos (2) asociados entre los presentes para que, juntamente con el presidente y secretario, aprueben y firmen el acta respectiva.

ARTICULO 34°.- Las decisiones de las asambleas conformes con las normas legales, la presente reglamentación, el estatuto social y los reglamentos internos, son obligatorias para todos los asociados.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTICULO 35°.- La cooperativa escolar estará dirigida por un consejo de administración elegido por la asamblea en la forma y el número previstos en el estatuto. Los consejeros deben ser alumnos asociados y no menos de tres.

JMM



Ministerio de Educación y Justicia

ARTICULO 36°.- En los establecimientos de enseñanza primaria se requiere, para ser miembros del consejo de administración, que los asociados reúnan las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido diez (10) años de edad.
2. Cursar cualquiera de los últimos tres grados de la enseñanza.

Los alumnos que no reúnan estas condiciones podrán ejercer todos los demás de rechos que les correspondan en su carácter de asociados.

ARTICULO 37°.- Los integrantes del consejo de administración durarán un (1) año en sus funciones, salvo en el caso de realización de dos asambleas ordinarias anuales previsto por el art. 25, pudiendo en cualquier caso ser reelectos una sola vez.

ARTICULO 38°.- Los ex-alumnos no podrán ser elegidos ni reelegidos como miembros del consejo de administración, pero podrán continuar en su mandato hasta la realización de la primera asamblea ordinaria o extraordinaria que se celebre con posterioridad a su egreso del establecimiento escolar.

ARTICULO 39°.- El estatuto puede establecer la elección de suplentes para subsanar la falta de consejeros por cualquier causa. El cargo de los suplentes / que pasarán a reemplazar a titulares durará hasta la primera asamblea ordinaria. En caso de silencio del estatuto o vacancia, la sindicatura designará a / los reemplazantes hasta la reunión de la primera asamblea.

ARTICULO 40°.- El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto.

ARTICULO 41°.- El estatuto debe establecer las reglas de funcionamiento del / consejo de administración.

ARTICULO 42°.- El consejo de administración se reunirá por lo menos una vez / al mes; sesionará como mínimo con la presencia de más de la mitad de los consejeros; y las actas de sus reuniones serán firmadas por el presidente y un / consejero.

ARTICULO 43°.- El consejo de administración podrá organizar y designar comisiones internas integradas por alumnos asociados, previstas o no en los reglamentos / internos, para colaborar con los consejeros en algunas de sus actividades.



Ministerio de Educación y Justicia



ARTICULO 44°.- La representación de la cooperativa escolar corresponde al presidente de su consejo de administración. En los casos en que la cooperativa / escolar deba adquirir derechos o contraer obligaciones, asumirán la representación de la entidad los docentes que constituyen la respectiva Asesoría de / la Cooperativa Escolar, de acuerdo con las disposiciones del capítulo VIII de esta reglamentación.

CAPITULO VIII

DE LA ASESORIA DE LA COOPERATIVA ESCOLAR

ARTICULO 45°.- El director del establecimiento escolar o quien lo reemplace en la función directiva y el o los maestros o profesores guías, docentes del mismo establecimiento elegidos por los alumnos en asamblea, constituirán la / Asesoría de la Cooperativa Escolar.

ARTICULO 46°.- Los integrantes de la Asesoría de la Cooperativa Escolar actuarán como representantes de la entidad en los casos en que la cooperativa / escolar deba adquirir derechos o contraer obligaciones, de acuerdo con las / disposiciones de esta reglamentación, y con aplicación supletoria del Título XVIII, Sección tercera, Libro segundo del Código Civil en cuanto se concien / lien con las disposiciones de esta reglamentación y la naturaleza de las cooperativas escolares.

ARTICULO 47°.- Las funciones de la Asesoría de la Cooperativa Escolar son // las siguientes:

1. Estimular y orientar a los alumnos asociados en la práctica del cooperativismo.
2. Asistir a las asambleas y, si lo considerara necesario, a las reuniones del consejo de administración, con voz en todos los casos.
3. Vetar con fundamentos las resoluciones de las asambleas y del consejo de / administración, cuando sean violatorias de las normas legales, la presente reglamentación, el estatuto social o los reglamentos internos.
4. Firmar la documentación de la cooperativa escolar que signifique adquirir derechos o contraer obligaciones.
5. Revisar la documentación y controlar el manejo de los fondos de acuerdo / con lo previsto en el estatuto.



Ministerio de Educación y Justicia



6. Desempeñar las actividades que le asignan los artículos 7° , 9° , 51, inciso 8° y otros de la presente reglamentación y, en general, asesorar a los alumnos asociados en el funcionamiento de la cooperativa escolar, colaborando discretamente con ellos.

CAPITULO IX

DE LA SINDICATURA

ARTICULO 48°.- La fiscalización de la cooperativa escolar estará a cargo de una sindicatura colegiada, compuesta por tres (3) síndicos titulares, que serán elegidos por la asamblea entre los alumnos asociados, en la forma prevista en el estatuto.

ARTICULO 49°.- Rigen para los miembros de la sindicatura las mismas disposiciones que los artículos 36, 37, 38 y los dos primeros párrafos del artículo 39 aplican a los miembros del consejo de administración.

ARTICULO 50°.- Las decisiones de la sindicatura serán válidas con el voto favorable de dos (2) síndicos titulares.

ARTICULO 51°.- Son atribuciones y obligaciones de la sindicatura:

1. Fiscalizar la administración, a cuyo efecto examinará los libros y documentos siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos una vez al mes.
2. Solicitar al consejo de administración que convoque a asamblea extraordinaria cuando lo considere necesario y a asamblea ordinaria cuando aquél / omita hacerlo. En ambos casos, si el consejo de administración no procediera a hacerlo podrá convocarlas directamente.
3. Verificar quincenalmente el estado de caja.
4. Asistir únicamente con voz a las reuniones del consejo de administración.
5. Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados.
6. Informar por escrito sobre todos los elementos que el consejo de administración debe presentar a la asamblea, conforme con los artículos 22, 23 y 25 de la presente reglamentación.
7. Designar consejeros en los casos previstos en el último párrafo del art./ 39.
8. En general, velar por que el consejo de administración cumpla las normas/ legales, la presente reglamentación, el estatuto social, los reglamentos/

internos y las resoluciones de las asambleas. La sindicatura debe ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social y contará, para mejor cumplimiento de sus tareas, con la colaboración de la Asesoría de la Cooperativa Escolar.

CAPITULO X

DE LA INTEGRACION

ARTICULO 52°.- Por resolución de la asamblea, o del consejo de administración ad referendum de ella, las cooperativas escolares pueden:

1. Integrarse federativamente en cooperativas escolares de grado superior para el cumplimiento de objetivos culturales, sociales o económicos. Tales federaciones y confederaciones de cooperativas escolares deben tener un mínimo de tres asociados y se rigen por las disposiciones de la presente reglamentación con las modificaciones que resultan de su naturaleza.
2. Asociarse entre sí a través de comisiones u otros tipos de asociaciones, a nivel local, regional, nacional o internacional, a condición de que se desenvuelvan dentro de límites escolares, sea conveniente para su objeto social y no desvirtúen su propósito de servicio ni sus finalidades educativas.

ARTICULO 53°.- Las cooperativas escolares pueden convenir la realización de una o más operaciones en común, determinando cuál de ellas será la representante de la gestión.

CAPITULO XI

DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTICULO 54°.- Procede la disolución de la cooperativa escolar:

1. Por decisión de la asamblea, con remisión de copia del acta respectiva al órgano escolar competente dentro de los diez (10) días de su celebración.
2. Por disposición fundada del órgano escolar competente.

ARTICULO 55°.- La liquidación estará a cargo del consejo de administración, bajo fiscalización de los síndicos o, en su defecto, de una comisión designa

da por la asamblea con tal objeto.

ARTICULO 56°.- A la mayor brevedad posible se confeccionará el balance final, que deberá ser sometido a la asamblea con informe de los síndicos que hubieren actuado, remitiéndose copia al órgano escolar competente.

ARTICULO 57°.- Los asociados no podrán recibir, en concepto de reintegro de cuotas sociales, un importe mayor al aporte efectuado.

ARTICULO 58°.- El sobrante patrimonial que resultara de la liquidación será entregado por los liquidadores, en carácter de donación, a otra cooperativa escolar o a una entidad de bien público de la localidad. La constancia de dicha entrega se remitirá al órgano escolar competente, que procederá a la cancelación de la inscripción prevista por el art. 9° de esta reglamentación.

CAPITULO XII

DE LOS ORGANOS ESCOLARES COMPETENTES EN MATERIA DE PROMOCION, REGISTRO, SUPERVISION Y ESTADISTICA DE COOPERATIVAS ESCOLARES.

ARTICULO 59°.- Los órganos escolares competentes a que alude esta reglamentación son las Direcciones Nacionales de Educación Preprimaria y Primaria, Media, Agropecuaria, Artística, Especial, el Consejo Nacional de Educación Técnica y la Superintendencia Nacional de Enseñanza Privada, todos del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, o aquellos organismos que en el futuro los sustituyan en sus respectivas misiones y funciones. Se ocuparán de promoción, registro, supervisión y estadística de las cooperativas escolares de los establecimientos de enseñanza dependientes de cada una de ellas, desarrollando las siguientes funciones:

1. Promover la formación de cooperativas escolares.
2. Apoyar y supervisar a las cooperativas escolares en funcionamiento.
3. Inscribir y llevar el registro y estadística de las cooperativas escolares de sus correspondientes establecimientos de enseñanza, comunicando // los datos al órgano escolar coordinador al que se refiere el artículo 60/ y también a la Secretaría de Acción Cooperativa, con propósitos de información y estadísticas.
4. Dictar disposiciones, ajustadas al espíritu de esta reglamentación, para el mejor funcionamiento de las cooperativas escolares.

5. Organizar reuniones técnicas con los integrantes de las Escuelas de las Cooperativas Escolares.
6. Estudiar y resolver las dificultades que se presentan en la constitución, funcionamiento y desarrollo de las cooperativas escolares y que excedan/ las posibilidades de los docentes del establecimiento, incluso mediante/ el envío de docentes especializados en materia cooperativa y/o de técnicos especializados en el tema en cuestión.
7. Realizar diversas actividades tendientes a perfeccionar la organización/ y funcionamiento de cooperativas escolares y, en especial:
 - a) Sensibilizar a la opinión pública sobre la importancia del cooperativismo escolar.
 - b) Promover y supervisar la educación y capacitación cooperativas de los docentes.
 - c) Aprobar y difundir estatutos-modelo, modelos de contabilidad simplificada y demás documentos-tipo para cooperativas escolares.
 - d) Facilitar, en la medida de sus posibilidades, manuales, guías y otras publicaciones que sirvan de adecuada orientación en la materia, así / como carteles, folletos y otros elementos de divulgación cooperativa.
8. Estimular la eficiente dedicación que preste el personal Directivo y docente de los establecimientos escolares en el aprendizaje, enseñanza y / práctica del cooperativismo escolar, mediante reconocimiento de los puntajes correspondientes.
9. Propiciar el apoyo técnico y económico-financiero a las cooperativas escolares por parte de los demás tipos de cooperativas.
10. Coordinar permanentemente su acción con la Secretaría de Acción Cooperativa y los órganos locales competentes en materia de cooperativas.
11. Presentar anualmente una memoria detallada de las actividades antes indicadas al órgano escolar coordinador establecido en el artículo 60.
12. En general, desarrollar toda otra acción tendiente a la difusión de la educación cooperativa y del cooperativismo escolar.

[Handwritten signature]



Ministerio de Educación y Justicia



ARTICULO 60°.- Los órganos escolares competentes a los que se refiere el artículo anterior, se vincularán entre sí a través de la Subsecretaría de Conducta Educativa del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, o de aquel organismo que en el futuro lo sustituya en su misión y funciones, que se constituye en órgano escolar coordinador de cooperativas escolares y desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

1. Supervisar el funcionamiento de los órganos escolares competentes.
2. Impartir instrucciones a los órganos escolares competentes sobre cualquier aspecto vinculado con la promoción, organización y funcionamiento de cooperativas escolares.
3. Organizar reuniones técnicas con los integrantes de los órganos escolares competentes.
4. Supervisar, cuando lo estime conveniente, el funcionamiento de las cooperativas escolares.
5. Ejercer, en forma concurrente con otros organismos, funciones de promoción y estadística de las cooperativas escolares y, en especial, las funciones indicadas en los incisos 7° , 8° , 9° y 10° del artículo anterior.



Ministerio de Educación y Justicia



ARTICULO 60°.- Los órganos escolares competentes a los que se refiere el artículo anterior, se vincularán entre sí a través de la Subsecretaría de Conducta Educativa del Ministerio de Educación y Justicia de la Nación, o de aquel organismo que en el futuro lo sustituya en su misión y funciones, que se constituye en órgano escolar coordinador de cooperativas escolares y desarrollará, entre otras, las siguientes funciones:

1. Supervisar el funcionamiento de los órganos escolares competentes.
2. Impartir instrucciones a los órganos escolares competentes sobre cualquier aspecto vinculado con la promoción, organización y funcionamiento de cooperativas escolares.
3. Organizar reuniones técnicas con los integrantes de los órganos escolares competentes.
4. Supervisar, cuando lo estime conveniente, el funcionamiento de las cooperativas escolares.
5. Ejercer, en forma concurrente con otros organismos, funciones de promoción y estadística de las cooperativas escolares y, en especial, las funciones indicadas en los incisos 7° , 8° , 9° y 10° del artículo anterior.

ANEXOS

ANEXO I - PRECOOPERATIVAS ESCOLARES

Antes de organizar la cooperativa escolar del establecimiento, y hasta tanto ella se constituya formalmente, se podrán realizar experiencias cooperativas en una o más de las aulas del establecimiento escolar.

Esas precooperativas escolares serán integradas y administradas por los alumnos de cada aula, bajo orientación y asesoramiento de sus respectivos docentes. Estos reemplazarán a la Asesoría de la Cooperativa Escolar, actuando como Asesor (es) de las Precooperativas Escolar correspondientes.

Las precooperativas escolares se regirán por las disposiciones de la presente reglamentación con las modificaciones que resultan de su naturaleza, y en especial las siguientes:

1. La limitación de su duración a un solo año lectivo, pudiendo realizarse nuevas experiencias en los siguientes años.
2. La obligación de comunicar su constitución y disolución al órgano escolar competente en materia de cooperativas escolares.
3. La eliminación del fondo de reserva reglamentaria.
4. El destino del sobrante patrimonial que resultare de su liquidación a fines solidarios y/o de mejoramiento de las instalaciones y del equipamiento didáctico o recreativo del establecimiento escolar.

ANEXO II - LIBROS Y ARCHIVOS

Se sugiere que, en la medida en que se adecuen a las actividades desarrolladas por las cooperativas escolares, podrían agregarse a los libros indicados en el art. 20 de esta reglamentación los siguientes libros y archivos:

- A.- Libros de registro contable:
1. Movimiento de artículos.
 2. Movimiento bancario.
 3. Compras y gastos.



Ministerio de Educación y Justicia



4. Distribución de artículos y/o servicios.
5. Inventarios y balances generales.

B.- Archivos de documentación:

1. Comprobantes de contabilidad en general.
2. Comprobantes de distribución.
3. Recibos de caja.
4. Ordenes de pago.
5. Entrada y salida de correspondencia.

ANEXO III - COMISIONES INTERNAS

A efectos de promover la mayor participación posible de los asociados en las actividades de las cooperativas escolares, se recomienda la formación de las comisiones internas a las que se refiere el artículo 43 de esta reglamentación. Ellas podrían ser, entre otras, las siguientes:

1. de Educación Cooperativa.
2. de Distribución de Artículos y/o Servicios.
3. de Compras.
4. de Producción y Trabajo.
5. de Administración y Contabilidad.
6. de Difusión y Comunicación.
7. de Ciencias.
8. de Cultura.
9. de Deportes y Recreación.
10. de Conservación y Mejora del Establecimiento.
11. de Acción Social.
12. de Solidaridad.

